



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00047

Interlocutorio. 443.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial el señor **GONZALO ANTONIO HENAO**, en contra del señor **GUSTAVO BOLIVAR DIAZA**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

#### **ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo Hipotecario de única instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de éste última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1.1 Por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenida en el titulo valor letra de cambio visible a folio 2 de este cuaderno.

a. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 14 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital contenida en el titulo valor letra de cambio visible a folio 2 de este cuaderno.

b. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.2, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 14 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

#### **HECHOS:**

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), fue inadmitida por los argumentos allí exteriorizados, posteriormente, y subsanada en tiempo la falencia avistada, por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería a la profesional del derecho, para actuar en representación de la parte demandante.

El demandado **GUSTAVO BOLIVAR DIAZA**, se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 1 de diciembre de 2020, y dentro del término concedido no cubrió el crédito cobrado, ni interpuso excepciones encaminadas a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

### **EL TITULO EJECUTIVO Y LA GARANTIA HIPOTECARIA**

La pretensión ejecutiva hipotecaria propuesta por el señor **GONZALO ANTONIO HENAO VILLA**, en contra del señor **GUSTAVO BOLIVAR DIAZA**, tiene su génesis en el incumplimiento imputada a la demandada en el pago del capital e intereses, de las obligaciones contenidas en los títulos valores que sirve igualmente de recaudo, y que se hicieron exigibles el día 14 de diciembre de 2018, y en la escritura pública Nro. 1.487 del 28 de septiembre de 2017, contentiva del gravamen hipotecario, ampliada mediante escritura pública Nro. 1921 del 13 de diciembre de 2017.

La obligación en comento emana de las letras de cambio, acercadas con la demanda, obligación que fue garantizada mediante el gravamen hipotecario constituido por la deudora sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 282-1409; mediante escritura pública Nro. 1.487 del 28 de septiembre de 2017, contentiva del gravamen hipotecario, ampliada mediante escritura pública Nro. 1921 del 13 de diciembre de 2017, corridas en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Q., cuyas copias fueron expedidas con sujeción a los lineamientos legales. (Art.80 Decreto-Ley número 960 de 1970, sustituido por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año).

De los documentos en referencia, título valores y escrituras públicas, se desprende a favor de la actora y a cargo de la ejecutada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo así los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como títulos ejecutivos, y máxime si tenemos en cuenta, que las letras de cambio base de la ejecución, satisfacen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 2448 del Código Civil, reza: "El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda".

Como la parte demandada no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló medio exceptivo alguno tendiente a controvertir las pretensiones de la ejecutante, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto del remate del bien objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso; el crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

Se ordenará el avalúo y remate, previo su secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, cuya propiedad, se encuentra radicada en cabeza del señor **GUSTAVO BOLIVAR DIAZA**.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.187.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Finalmente, por sustracción de materia, no se dará trámite a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA seguir adelante la ejecución para que, con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, en este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por el señor **GONZALO ANTONIO HENAO**, en contra del señor **GUSTAVO BOLIVAR DIAZA**.

**SEGUNDO:** SE ORDENA, conforme a los lineamientos consignados en el numeral 4°, del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3°, del artículo 468 de la normativa en cita, el avalúo y posterior remate, previo su secuestro; del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

**TERCERO:** SE ORDENA, en su oportunidad procesal, practicar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.187.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** SE CONDENA en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, no se dará trámite a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

Clg

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f6123fa539b3db4cff5168f261eb7f88fdaac45ac2710ea0f00355615ad  
c988**

Documento generado en 09/04/2021 10:08:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**